

Bases para la reorganización judicial

Con el título que encabeza estas líneas, la Sociedad de Estudios Políticos, Sociales y Económicos ha dado a la publicidad un trabajo debido a la docia pluma de D. Angel Ossorio y Gallardo, contenido en un tomo en 4.^o de 236 páginas, en las que el autor ha formulado las Bases a que debiera amoldarse una verdadera reorganización judicial.

Previa una *Introducción*, en la que opina que no debe esperarse a la reforma constitucional para acometer la de la Administración de Justicia, se acomoda al supuesto de que la nueva Justicia verá la luz con otra Constitución, y, por lo tanto, discurre como si los cañones de la actual no existiesen, mas con gusto sacrificaría la parte de su proyecto incompatible con la Constitución vigente, a cambio de no llevar a España a un nuevo período constituyente.

En dos partes divide su proyecto el Sr. Ossorio. En la primera trata de la organización judicial, propiamente dicha; en la segunda, del procedimiento. Una y otra aparecen subdivididas en capítulos, y después de cada base figura una exposición de motivos, sintética, a la misma referente.

Haremos una somera indicación de las materias de que trata la obra, conforme al plan seguido por el autor.

P A R T E P R I M E R A

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

I. *Constitución e ideas generales sobre el Poder judicial.*—Empezando por la afirmación de que la Administración de Justicia es

un Poder del Estado, y determinando quiénes lo integran (Magistratura, Judicatura, Secretariado judicial, y oficiales y subalternos) y quién lo personifica (Presidente del Tribunal Supremo, con asiento en las Cámaras), trata de la inamovilidad y de la destitución de sus funcionarios ; de la supresión del Ministerio de Justicia y Culto ; de la unificación de la Judicatura, Magistratura y Secretariado en una sola carrera y con un mismo escalafón, siendo el puesto inferior el de Secretario de Juzgado municipal de capital de provincia o población superior a 20.000 almas, y el superior el de Presidente de la Audiencia de Madrid y Barcelona. La organización judicial del territorio español estaría integrada por Juzgados municipales de dos categorías ; Juzgados de instrucción, de tres ; Audiencias provinciales, ídem territoriales, de dos categorías, y aparte las de Madrid y Barcelona y el Tribunal Supremo.

El servicio del primer escalón (Juzgados municipales de poblaciones menores de 20.000 almas y que no sean capitales de provincia) constituye una función de ciudadanía, y el de los demás, un ministerio profesional y técnico.

A los indicados Juzgados municipales les asigna competencia, en lo civil, hasta 1.000 pesetas, y en lo penal, hasta treinta días de arresto o multa de 500 pesetas. En los Juzgados municipales servidos por Jueces de carrera, la jurisdicción civil llegaría hasta 5.000 pesetas, y la penal, a todo el arresto, dejando para los Juzgados de instrucción el conocimiento de los juicios verbales y de faltas en que no puedan intervenir los municipales de categoría inferior, aunque con los mismos trámites, sin apelación.

II. *De las competencias entre el Gobierno y la Justicia.*—Serán resueltas por una Junta integrada por el Presidente del Consejo de Estado, la Comisión permanente del mismo, el Presidente del Tribunal Supremo y el Ministro a cuyo departamento afecte la cuestión. La presidirá, con voz y sin voto, el Rey, y si la decisión es favorable al Poder judicial, asumirá la responsabilidad de ella el Presidente del Supremo. En otro caso, el Ministro correspondiente.

III. *De los ingresos, ascensos, servicios y jubilaciones del personal judicial.*—Las principales novedades que en estas materias se consignan, son las de exigirse para la toma de posesión los veintitrés años de edad, como mínimo ; la de que el ejercicio práctico de la oposición se verifique ante un Tribunal integrado tan sólo por

Magistrados y Abogados, bajo la presidencia del del Supremo ; y el teórico, con una parte oral y otra escrita, ante otro Tribunal diferente, presidido por uno de Sala del Supremo y formado exclusivamente por elementos universitarios y académicos ; y la facultad de eliminar antes de la oposición, por razones de índole moral.

Los ascensos en la Judicatura, por rigurosa antigüedad en la carrera, pero reservando la mitad de las vacantes de Magistrados de entrada para oposición entre Jueces de todas las categorías. En la Magistratura, ascensos por antigüedad en la carrera y por la que se tenga en la categoría, reservando una vacante de cada veinte para méritos declarados.

Las categorías de los funcionarios, independientes de los servicios, habiendo dos grupos de aquéllas : Jueces y Secretarios de Juzgados, y Magistrados y Secretarios de Tribunal colegiado, incluso el Supremo.

Los jubilados por edad (setenta y dos años) quedarían adscritos al servicio para desempeñar plazas de Magistrados suplentes o Secretarios, Jueces de instrucción interinos o Jueces municipales.

Para los sueldos establece nueve categorías, desde Secretario de Juzgado municipal de capital de provincia o población de más de 20.000 almas, y Secretario de Juzgado de instrucción de entrada (8.000 pesetas), a Presidentes de Sala y de Audiencia de Madrid y Barcelona, con 40.000.

IV. Del Tribunal Supremo.—Es el organismo superior del Poder judicial, pero no forma parte de la carrera. Le confiere funciones políticas, judiciales y gubernativas y le asigna nueve salas (dos para lo civil, una de Derecho social, otra de penal, otra de única instancia para lo contencioso-administrativo, otra de apelaciones de dicha jurisdicción, otra para conocer de los recursos de ilegalidad contra las resoluciones ministeriales, otra para los de constitucionalidad de las leyes y otra de Gobierno) y dos Direcciones generales (Registros y Prisiones). La plantilla la forma con cincuenta y cuatro Magistrados, dos Directores generales, diez y siete Secretarios y cincuenta y tres Oficiales de Sala.

El Presidente de este Tribunal será elegido por una Asamblea presidida por el Rey, con voz y sin voto, en la que entran distintos elementos, y para ser elegido no se requieren más condiciones que la de ser español, mayor de cuarenta años y Licenciado en De-

recho y no adolecer de incapacidad ni incompatibilidad para cargos judiciales. El cargo es vitalicio, pero puede ser destituido por la Asamblea.

Las plazas de Magistrado se cubren : una tercera parte entre Magistrados o Presidentes de Sala de Madrid y Barcelona o Presidentes de territorial con dos años de antigüedad y servicios efectivos en la categoría. Otra tercera parte por oposición entre funcionarios judiciales de categoría superior a Jueces de ascenso, y el resto por oposición libre entre Licenciados y Doctores en Derecho que no pertenezcan a la carrera y sean menores de cincuenta años.

Los Directores generales serán nombrados por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, entre Magistrados, Abogados, Notarios, Registradores o funcionarios del Cuerpo de Prisiones, siendo inamovibles como los Magistrados y con iguales honores, categoría y sueldos.

El haber de los Magistrados del Supremo será de 50.000 pesetas ; para los Presidentes de Sala, 60.000, y para el del Tribunal, 75.000.

V. *Del Consejo Judicial.*—La jurisdicción gubernativa, la disciplinaria y la inspección de Tribunales estará a cargo de un Consejo presidido por el del Supremo y formado por tantos vocales como categorías existan entre Juez de entrada a Magistrado del Supremo, correspondiendo serlo al número primero de cada categoría y durando el cargo dos años ; tendrá también un Secretario y dos Vicesecretarios, y su residencia será Madrid, siendo sus acuerdos ejecutivos, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo. Será también función peculiar del Consejo la formación del presupuesto anual para el Poder judicial, que será discutido y votado en Cortes, estando a cargo del Presidente del Supremo su explicación y defensa ante ellas.

VI. *De los Oficiales de Justicia.*—Crea el Cuerpo de éstos, mediante oposición, y establece siete categorías, desde Oficial de Juzgado municipal de capital de provincia o población mayor de 20.000 almas, y de Juzgados de instrucción de entrada, a Oficial de Secretaría del Tribunal Supremo, con sueldos desde 4.000 a 15.000 pesetas.

VII. *De la responsabilidad judicial.*—Esta será de dos clases : civil y criminal. La primera será exigible ante la Sala se-

gunda de lo civil del Tribunal Supremo, integrada por todos sus Magistrados, sin necesidad de antejuicio ni paralización del curso del pleito en que se haya contraído la supuesta responsabilidad, tramitándose por los de la ley de 5 de Abril de 1904, sobre la de los funcionarios públicos. En estos juicios serán parte el reclamante y el Ministerio Fiscal, y podrán serlo también el acusado y las demás partes del juicio de que la responsabilidad dimane. Cuando la demanda se dirija contra Magistrados del Supremo, conocerá éste en pleno, con la asistencia forzosa de los dos tercios de sus miembros.

La criminal tampoco precisará de antejuicio, y se tramitará mediante denuncia del perjudicado ante el superior jerárquico del acusado, designándose un instructor que forme el proceso, que, una vez terminado, se elevará a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, la que procederá como en cualquier otro juicio de los que conozca en forma oral y pública.

La de los Oficiales de Justicia de ambas clases, será perseguida como la de cualquier otro ciudadano.

VIII. *Del tributo judicial.*—Además del timbre del Estado, los litigantes abonarán un tributo según la cuantía del asunto y con arreglo a una escala gradual del uno al cinco por ciento, quedando al arbitrio del Juez, aunque dentro de los expresados límites, su fijación en los asuntos de cuantía indeterminada. No se devengará en las causas criminales a instancia de parte; y en los delitos públicos, los actores particulares pagarán la cantidad moderada que el Tribunal fije, en relación con la condición y posición económica de aquéllos.

IX. *Del Ministerio Fiscal.*—Seguirá ajustado, en líneas generales, a su Estatuto actual, y dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, y en lo contencioso-administrativo, en todos sus grados, estará exclusivamente a cargo de los Abogados del Estado.

Cuando un funcionario de este Ministerio manifieste, en asunto determinado, que repugna a su conciencia seguir las instrucciones de su jefe, éste buscará otro que las acepte o las ejecutará por sí mismo.

La delegación del Ministerio Fiscal ante los Juzgados, no podrá recaer en los Fiscales municipales, ni en quien no pertenezca

a dicho Ministerio ; y donde no haya delegación, las notificaciones se sustituirán por oficios enviados por correo certificado, teniendo el Fiscal dos días más que las otras partes para evacuar traslados e interponer recursos.

La responsabilidad civil y criminal de los individuos de este Ministerio será exigible en la vía y forma que la de los demás funcionarios públicos.

Tendrán el carácter de autoridad dentro del territorio de su jurisdicción, excepto en los estrados del Tribunal, con relación a los Abogados o a las partes que actúen, pues todos estarán sometidos a la autoridad disciplinaria del Juez o Presidente.

En lo contencioso-administrativo, cuando todos los Abogados del Estado en la provincia, o en el Tribunal Supremo, entiendan indefendible una resolución de la Administración, lo comunicarán a la autoridad de que dimane para que la defienda por sí o la enciende a un funcionario de su dependencia o a un Abogado.

X. *De los Abogados.*—Los litigantes podrán defenderse por sí, pero no podrán utilizar los servicios de otra persona que no sea Abogado ; y cuando el Juez o Tribunal entiendan que, por malicia, desidia o incompetencia del litigante, se perturba el procedimiento, con daño de los demás litigantes o de la Justicia, podrán obligarle a que designe Letrado.

El ejercicio de la Abogacía será incompatible con todos los empleos públicos, excepto el magisterio del Derecho en las Universidades o en cualquier otro centro docente.

Suprime el derecho de jura de honorarios, y en cuanto a la forma de tributar por utilidades, con una cuota anticipada, pero sin constituir gremio industrial, respondiendo los Colegios de entregar al Erario público una cantidad fija por cada ejerciente, y el complemento necesario para cubrir el tipo de utilidad, siendo autónomas dichas entidades para organizar este servicio. Los Abogados que ejerzan donde no haya Colegio, se incorporarán a cualquiera de los de la provincia.

XI. *De los Procuradores.*—También será potestativo valerse de ellos, pero no podrán utilizarse otras personas, ni aun a título de apoderados o administradores. Cuando intervengan podrán jurar las cuentas de suplidos, no las minutias de honorarios. Su nú-

mero será limitado en cada Tribunal, y los aranceles serán revisados, para abaratarlos.

XII. *De los archivos judiciales.*—Serán confiados a la custodia del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, sin perjuicio del ejercicio de la fe pública por los funcionarios judiciales.

* * *

Después de las treinta y siete bases que comprenden los anteriores enunciados, vienen otras cuatro *transitorias*, según las que los funcionarios judiciales que lleven más de diez años de servicio y cobren por arancel, podrán optar entre continuar por este sistema hasta su muerte (pero sin poder cambiar de sus destinos actuales y quedando fuera del Cuerpo judicial, como funcionarios a extinguir), o acogerse al sueldo, en cuyo caso se les reconocerán los años de servicios que lleven prestados, a los efectos de su inclusión en el escalafón, y quedando refundidos en la Judicatura y Magistratura.

Los actuales Oficiales letrados de la Dirección general de los Registros, que tienen a su cargo la resolución de los recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad, pasarán a desempeñar plazas de Secretarios de la Sala segunda de lo civil del Tribunal Supremo, quedando incorporados al escalafón, según sus años de servicios. Una vez jubilados o fallecidos, sus plazas quedarían reintegradas al Cuerpo Judicial.

Los actuales Secretarios de Sala que lleven más de diez años de servicio y no tengan nota desfavorable, quedarán incorporados a la última categoría del escalafón, y lo mismo los Secretarios municipales letrados de población superior a 20.000 almas.

Los curiales actuales y los empleados del Estado en las secretarías, unos y otros con más de diez años de servicio, serán sometidos a una depuración de antecedentes, y si de ella salen sin tacha, podrán entrar a formar el primer escalafón de Oficiales de Justicia, que se constituirá mediante examen, en la proporción de tres puestos para éste y uno para aquéllos. Los Oficiales de Sala quedarán donde están, incorporándose al escalafón y siguiendo el curso del mismo.

P A R T E S E G U N D A

DEL PROCEDIMIENTO

A) *Las jurisdicciones autónomas.*

Autoriza a las personas colectivas para formar un estatuto, con arreglo al cual ventilen las cuestiones de derecho privado surgidas entre sus componentes, sin necesidad de acudir a los Tribunales de justicia, sin más condición que la de que sea aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y que el Presidente del organismo juzgador sea un Juez o un Magistrado.

B) *El Enjuiciamiento civil.*

I. *Conceptos generales.*—En general, mantiene la estructura de la actual ley de enjuiciar, simplificando y abreviando trámites, y establece el principio de que, una vez que se ruego la jurisdicción civil, se entienda que se solicita todo lo necesario al curso del pleito, por lo que se acordarán trámites y se conferirán trasladados sin necesidad de petición alguna, mientras las partes, de mutuo acuerdo, no insten la suspensión del procedimiento; confiriendo los términos por la totalidad de sus plazos, sin prórrogas y sin admitir escritos de apremio, y cuidando los Secretarios de que los autos sigan su curso por ministerio de la ley.

Todas las resoluciones serán razonadas, sin necesidad de fórmulas fijas y con supresión de las providencias de seco «No ha lugar».

Las sentencias se discutirán secretamente y se votarán en público, con señalamiento de día y citación de las partes, y los votos particulares se incorporarán a los autos y se harán públicos al mismo tiempo que aquéllas.

Salen del conocimiento judicial y pasan al del Notariado los actos de jurisdicción voluntaria y todas las diligencias que tengan por objeto la constancia de hechos, sin que surja contienda ni haya precisión de decidir nada.

En las cuestiones estrictamente jurídicas en que las partes precisen tan sólo de una definición de derecho, podrán acudir directamente al Tribunal Supremo, mediante relación de hechos, suscrita de conformidad, y planteando razonadamente las cuestiones que se hayan de resolver, con facultad en el Tribunal de solicitar las ampliaciones o aclaraciones que estime necesarias y abstención de conocer en cuanto exista disconformidad en algún hecho. Habiendo conformidad absoluta, llamará los autos a la vista, escuchando a las partes o a sus defensores, reclamando documentos, si fuere indispensable, y dictando sentencia.

II. *De las iniciativas judiciales.*—Los Jueces y Tribunales pueden tomar: las de dictar providencias para mejor proveer; proponer a las partes soluciones que contribuyan a aclarar y simplificar el pleito; adoptar de oficio medidas que contribuyan, desde el primer momento, a asegurar la efectividad de la sentencia que recaiga; declarar el procedimiento de interés público a instancia de parte y previo dictamen favorable del Ministerio Fiscal, desde cuyo instante quedarán en suspenso los ritualismos procesales; de conformidad con las partes, excusar trámites y fórmulas que puedan agravar con el escándalo las desavenencias en los pleitos que afecten al decoro, dignidad, etc., de las familias, sustanciándolas en reserva.

III. *De los juicios.*—Los singulares los clasifica en de menor y de mayor cuantía, siendo 25.000 pesetas la cifra que los determina.

Los de mayor cuantía se preparan ante el Juzgado, con los escritos de demanda y contestación (suprime los de réplica y díuplica) y proposición de prueba, en la que será permitido argumentar, tramitando y decidiendo el instructor las incidencias que en ese período se presenten, pero sin alzada.

Elevados los autos a la Audiencia, ésta aprecia si entre las cuestiones planteadas hay alguna excepción dilatoria o algún motivo de nulidad, en cuyo caso, y con la prueba que sea indispensable, llamará el artículo a la vista y lo resolverá mediante auto. Cuando no las haya, o se repelan, se entrará en el período de pruebas, las que podrán practicarse ante la Sala, ante el ponente, o por el Secretario, o por el Juez instructor, mediante delegación.

En los pleitos menores de cien folios no habrá resumen de se-

cretaría ni traslado de instrucción ; en los de más de ciento y menos de doscientos, sólo un índice de los folios en que figuren los escritos, resoluciones y diligencias ; y en los que excedan de doscientos, se formará un extracto, del que se pasará copia a cada una de las partes y a los Magistrados.

Cada parte podrá presentar, hasta ocho días antes de la vista, nota razonada sobre todo o parte de lo actuado, de la que entregará copia a las otras partes y a los Magistrados.

En la vista, cualquiera de los Magistrados podrá pedir puntualizaciones y aclaraciones a los Abogados, sobre los puntos que no estime claros.

Los juicios de menor cuantía tendrán idéntica tramitación, pero ante las Audiencias provinciales.

Los incidentes se tramitarán como los juicios verbales.

Ante los Jueces se resolverán los juicios universales, y los ejecutivos, interdictos, depósitos y alimentos, como hasta ahora, y aligerando trámites, y conapelación ante la Audiencia territorial para los universales, y ante la provincial para los otros.

Los juicios de árbitros y de amigables componedores, como hasta ahora, y en vez del recurso de casación, el de nulidad ante la Audiencia territorial, conforme al número 3.^º del artículo 1.691 de la ley de Enjuiciamiento civil.

IV. Del recurso de casación.—En él se introducen las modificaciones siguientes : Elevación de los autos originales al Supremo ; pase de ellos, una vez formalizado el recurso, al ponente, quien, si tiene dudas sobre su admisión y las ve compartidas por la mayoría de sus compañeros, podrá determinar celebración de vista sobre este punto concreto ; devueltos los autos por aquél, o acordada la admisión, señalamiento de día para la vista, sin instrucción a las partes, en cuyo tiempo, y antes de los ocho días precedentes a su celebración, el Secretario formará nota más concisa que actualmente, y el recurrido podrá entregar al recurrente y a los Magistrados extracto explicativo de sus puntos de vista. Esta, la votación de la sentencia y la publicidad de los votos particulares, como en las Audiencias, pero publicándose unas y otros en la *Gaceta* y en la Colección legislativa.

C) *El Enjuiciamiento penal.*

I. *Consideración general.*—Conserva la competencia y la jurisdicción de los Tribunales actuales, y se muestra partidario del Jurado, aunque estima que no debe restablecerse su funcionamiento hasta que no haya un nivel más elevado de ciudadanía.

II. *De los juicios comunes.*—En las causas que no tengan tramitación especial, el instructor, antes de dar por terminado el sumario, requerirá a las partes para que si echán de menos alguna diligencia, la soliciten, y elevado el sumario a la Audiencia, se pasará al Fiscal y a los acusadores para la calificación del hecho y señalamiento de culpabilidad o petición de sobreseimiento, pudiendo la Sala practicar por sí o por delegación las diligencias que como prueba se le pidan y que no puedan o no deban aplazarse para el juicio oral. Después, traslado a la defensa. La prueba pericial, como en lo civil, pero existirán listas de médicos psiquiatras, a las que se acudirá en los casos de insacuación; y cuando un médico haya de dictaminar sobre la capacidad de un procesado, lo tendrá a su disposición, para su examen, el tiempo que juzgue preciso. Cuando el instructor entienda que el hecho es casual y no ofrece indicio racional de delito, podrá dar por terminadas las diligencias y ordenar su archivo, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

III. *De los juicios especiales.*—En los delitos de injuria o calumnia y en los cometidos por medios mecánicos de publicidad, no habrá sumario. El Ministerio Fiscal o la parte agraviada presentarán su querella ante la Audiencia, quien citará a las partes y a todos los que puedan ser responsables subsidiarios, de comparecencia al juicio oral, previniéndoles que aporten a él las pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía.

En el acto de éste se practicarán las pruebas propuestas y estimadas pertinentes, y después de fijadas las conclusiones por las partes y de informar éstas o sus Letrados, se dictará sentencia, que no podrá ser condenatoria para los que no hubiesen sido citados al juicio.

Al querellante se le reconoce el derecho para solicitar del Juez del partido o del de guardia, donde hubiere más de uno, ciertas diligencias, como secuestro de impresos, etc., y acordadas y practicadas, se elevarán al día siguiente a la Audiencia, donde ya obrará la querella.

El recurso de casación en estos delitos se formalizará ante la misma Audiencia, dentro de los cinco días de notificada la sentencia, y aquélla comunicará las copias del mismo a las otras partes, y elevará los autos a la Sala segunda del Tribunal Supremo, la que señalará día para la vista dentro de los quince siguientes; oirá en ella a las partes personadas o a sus defensores y decidirá cuantas cuestiones de fondo y de forma hayan sido planteadas.

En los delitos flagrantes, se limitará la intervención del Juez a las actuaciones indispensables para describir el hecho, identificar personas, detener a los culpables, etc., y elevada la causa a la Audiencia, se le dará el trámite ordinario, pero con turno preferente, y sólo en casos extraordinarios, que serán materia de providencia explicativa, podrá demorarse la celebración del juicio oral más de un mes, desde el día en que entró el proceso. Igual procedimiento se seguirá para los delitos contra la vida de las personas y contra el orden social, desde que quede dictado el auto de procesamiento.

IV. *Del recurso de casación.*—Conservándole dentro de los términos jurídicos de hoy, amplía el arbitrio de la Sala segunda del Tribunal Supremo en cuanto a medidas de prevención y equidad.

V. *Del perdón judicial.*—Este sustituye a la gracia de indulto, y se concede mediante determinados requisitos.

VI. *De las medidas de previsión.*—Pide que se establezcan en el Enjuiciamiento penal o en otra ley especial, contra personas de inclinación delictiva o que ofrezcan indicios de perturbación mental.

D) *Del Enjuiciamiento contencioso administrativo.*

No serán materia propia de esta jurisdicción las cuestiones que no afecten directamente a la Administración pública, por actuar

ésta en funciones de simple registro, u otras análogas, y referirse la controversia a intereses particulares, como en marcas de fábrica, patentes, etc., las que deben ir a lo civil, limitándose en ellas la Administración a informar a los Tribunales ordinarios, ya por propia iniciativa, ya a instancia de parte.

Esta jurisdicción continuará como hasta aquí, suprimiendo en los Tribunales provinciales los vocales adjuntos, pues todo el personal será judicial.

Ante las Audiencias provinciales (Presidente y dos Magistrados) y ante las territoriales (Presidente y cuatro Magistrados) se sustanciarán las reclamaciones contra autoridades locales y provinciales, sirviendo el límite de 25.000 pesetas para determinar la respectiva competencia, y siendo de las territoriales la de las de cuantía indeterminada.

Todas las apelaciones irán al Tribunal Supremo, formando Sala dos Magistrados más que los de la sentenciadora, siendo de un mes el término para interponer el recurso y estando encomendado el Ministerio Fiscal en todas las instancias a los Abogados del Estado.

Si la autoridad a quien se reclame un expediente tarda más de un mes en remitirlo, se podrá proceder contra ella por desobediencia; y si las partes no suministran el papel dentro de diez días, caducará el recurso.

La Administración no podrá dejar de ejecutar las sentencias más que en los casos del artículo 84 de la Ley, y si se resistiere, la Sala pasará los antecedentes a la segunda de lo civil, para que ésta, de oficio, pueda exigir la responsabilidad a la Autoridad resiente, comunicándolos también al Ministerio Fiscal.

Sujeta a estos litigantes al tributo judicial.

E) *Del recurso por ilegalidad de las disposiciones ministeriales.*

Se verán ante la Sala séptima del Tribunal Supremo, y pueden ser promovidos por cualquier particular, mediante fianza no inferior a 25.000 pesetas, que perderá, caso de no prevalecer. Se presentará escrito razonado, con emplazamiento, al Ministerio Fiscal,

y se celebrará vista para que ambas partes expongan sus alegaciones.

F) *Del recurso por inconstitucionalidad de las leyes.*

Estos serán ventilados : o por vía de consulta que eleve cualquier Tribunal del reino, en cuyo caso se limitará a resolver la consulta, o por recurso que interponga una entidad de carácter público (aunque no sea oficial), o una masa considerable de ciudadanos. Para éste se exigirá una fuerte fianza y se tramitará con admisión del reclamante, del Ministerio Fiscal y de la representación que quieran enviar las Cámaras legislativas.

En todo caso, el Tribunal tendrá facultad para pedir informe e ilustración técnica al Consejo de Estado, Academias, Universidades y a cualquier órgano consultivo del Poder público.

G) *La jurisdicción castrense.*

Con la supresión del fuero personal y determinación de la jurisdicción por la naturaleza del hecho delictivo, los Tribunales del Ejército y de la Armada, en tiempo de paz, sólo tendrán competencia para juzgar los delitos que especialmente afecten a la eficacia militar. En los delitos de esta última naturaleza, el sumario se instruirá por personal del Cuerpo jurídico respectivo, el que desempeñará también siempre los oficios del Ministerio Fiscal.

El juicio y la sentencia corresponderán a un Tribunal mixto, formado por un Jurado militar designado automáticamente, o por el Gobernador militar o Autoridad marítima de la plaza, y la sección correspondiente de la Audiencia provincial. El Jurado dictará veredicto y los Magistrados aplicarán la ley.

Los procesados podrán defenderse por sí mismos o nombrar defensor Letrado.

Contra las sentencias del Tribunal mixto cabrá el recurso de casación ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, formando parte de ella un Consejero togado de Guerra y Marina.

Los delitos de cualquier naturaleza perpetrados por militares

en campaña o en estado de guerra, o en barcos de la Armada en alta mar, serán juzgados por sus propias leyes por los Tribunales del Ejército y de la Armada, e igualmente se juzgará a los civiles que en dichos casos cometiesen delitos de naturaleza militar. Para los delitos comunes de los últimos, en las circunstancias dichas, se instruirá sumario por funcionario jurídico castrense, y se remitirán las diligencias a la Audiencia de la provincia de donde salió el Cuerpo o barco, para que continúe el juicio en la forma ordinaria antes dicha.

* * *

Con las treinta y cinco bases contenidas en esta segunda parte termina la obra del Sr. Ossorio y Gallardo, de la que hemos procurado dar una síntesis y en la que, como habrá podido apreciarse, enfoca todos los problemas necesitados de urgente solución, tanto en lo que afecta al personal de la carrera judicial, como en lo que al procedimiento se refiere.

Digna de aplauso es la conducta del autor al dar a la publicidad las orientaciones que cree deben prevalecer, y su ejemplo debe ser imitado por las demás autoridades del Foro, sobre todo en los momentos actuales, en que la Asamblea Consultiva Nacional va a discutir los proyectos constitucionales, entre los que se comprenden el que al Poder judicial hace referencia.

Y ahora, aun cuando no tengamos autoridad alguna en el Foro, ni fuera de él, séanos permitido exponer algunos de los extremos en que discrepamos del autor de las Bases, discrepancias que obedecen a antiguas convicciones nuestras, nacidas unas por la larga actuación ante los Tribunales, y otras del mucho pensar en las necesidades de la administración de la Justicia.

Coincidiendo con el ilustre maestro en que el personal de la Judicatura y de la Magistratura ha de gozar de una absoluta independencia, y debe estar, por consiguiente, desligado por completo del Poder ejecutivo, y en tal sentido aplaudimos su propósito destraerlo del Ministerio de Justicia y Culto, no compartimos su idea de la supresión de dicho Ministerio.

La organización del territorio judicial, su demarcación, etcétera, entendemos que nada tiene que ver con la actuación de Jueces y Magistrados, y creemos que estaría fuera de lugar encomen-

dada a los que de aplicar las leyes están encargados, distayéndolos de su principal misión.

Si bien es cierto que la resolución de los recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad, deben pasar en segunda y única instancia al Supremo (somos partidarios de que la primera, en vez de tramitarse en las Audiencias, lo sea ante la Dirección), ya que, al fin y a la postre, verdadera función judicial es, las demás incidencias del mencionado Cuerpo (que son muchísimas), así como lo referente a los Registros Mercantil, de Hipotecas legales, Últimas voluntades, etc., Notariado y, en fin, cuantos demás asuntos ocupan hoy la actividad de la Dirección general de los Registros, no tienen su marco adecuado en el superior Tribunal juzgador, ni aun en el supuesto de crear en él una Dirección general. Y lo mismo decimos del trasplante de la de Prisiones. Además de éstas, y fuera de las atenciones del Culto, hay otras materias encomendadas hoy a dicho Centro ministerial y que no se dice dónde irían a encajar.

Basta, a nuestro juicio, con separar del departamento actual todo lo relativo al personal judicial, y no estimamos propio de unas bases para dicha organización el desperdigar los demás asuntos de que hoy conoce.

Otro punto en el que discrepamos es en el de la fusión del Secretariado con la Judicatura y Magistratura, ya que siendo las funciones completamente diferentes, la separación de Cuerpos debe subsistir.

El principal argumento del Sr. Ossorio en pro de tal fusión, parece ser el de que el Juez debe entrenarse para el desempeño de su ministerio ejerciendo de Secretario. Contra éste oponemos el de que el principal entrenamiento está en el ejercicio de la profesión de Abogado y en la práctica *verdad* (no simulada) en Juzgados de gran movimiento. De aquí que nuestro ideal sea que antes de posesionarse del primer Juzgado, se haya ejercido algún tiempo (tres años, por ejemplo) la Abogacía, y después se haya practicado uno, por lo menos, adscrito a un Juzgado de Madrid, Barcelona, Valencia, etc., ingresando en un Juzgado municipal de importancia, como primer destino, para de él pasar ya a uno de primera instancia e instrucción, con conocimiento de la vida, con práctica de argumentar y de juzgar, en edad madura, y no como

hoy se entra, acabada la lactancia jurídica y sin haber empezado casi a digerir alimentos sólidos.

No quiere esto decir que el aspirante a la Judicatura no tuviese el auxilio del sueldo desde el primer momento de ser admitido como tal (al terminar la oposición). No.

Si se quiere, y a ello debe aspirarse, que a la Judicatura vaya lo más florido y mejor de nuestras Universidades, hay que empezar por dotar a su personal, desde el primer momento de su ingreso, no ya decentemente (que hoy no lo está), sino espléndidamente, de tal modo que la independencia económica sea, por lo menos, tan absoluta como la del cargo. No basta acumular honores, prerogativas y consideraciones sociales sobre el cargo, si al propio tiempo no se le acompaña de medios económicos para vivir en él, no ya sin ahogos, sino con toda clase de comodidades y en cuantía no inferior a los que puedan proporcionar otras carreras jurídicas. Hoy, lo mejor que sale de las aulas universitarias se va al Notariado, donde se puede sentar plaza de capitán general y donde, aun cuando se entre de soldado raso, puede ascenderse al generalato en muy poco tiempo, razón por la cual hoy se ve el éxodo constante de Jueces jóvenes que truecan el bastón de mando por el signo notarial. No debe consentirse que haya Jueces (y nosotros hemos conocido alguno de término) que no tengan criada, porque el sueldo no les da lo suficiente ni aun para mantener a la familia. A los que hemos convivido con ellos nos ha causado siempre gran amargura ver que hay muchos obreros manuales que gozan de un jornal superior al del Juez, siendo mil veces mayores las exigencias sociales de éstos que las de aquéllos, y que el sueldo nominal quedaba en gran parte mermado, no ya por el impuesto de utilidades, sino por los gastos que toda salida judicial lleva consigo, y que son con cargo a la *pingüe* retribución del funcionario. ¡Una vergüenza!

Los sueldos que propone el Sr. Ossorio, con ser bastante mayores que los actuales, no llenan todavía la condición debida. Verdad que así lo reconoce, pero no se atreve a proponerlos mayores por temor a que no sean aceptados. Sin embargo, creemos que los que debieran ser son los siguientes:

Pesetas

Aspirantes ejercientes de la Abogacía.....	7.500
(Estos gozarán, además, de los ingresos que la profesión les diese.)	
Aspirantes adscritos a Juzgados :	
A) En los del punto de su residencia habitual.....	12.000
B) En los de fuera de ella.....	15.000
Jueces municipales de la Judicatura.....	16.000
Jueces de primera instancia e instrucción, de entrada	18.000
Idem íd. íd., de ascenso.....	24.000
Idem íd. íd., de término.....	30.000
Magistrados, de entrada.....	37.500
Idem, de ascenso.....	45.000
Idem, de término.....	52.500
(Los Presidentes de Sala gozarán, además, de una gratificación de 6.000 pesetas anuales.)	
Magistrados de Madrid y Audiencias asimiladas y Presidentes de las demás Audiencias.....	66.000
(Los Presidentes de Sala de Audiencia privilegiada tendrían, además, la gratificación anual de 7.500 ptas.)	
Presidentes de Audiencia de Madrid y asimiladas.....	80.000
Magistrados del Tribunal Supremo,.....	90.000
Presidentes de Sala del ídem.....	100.000
Presidente del Tribunal Supremo.....	150.000

Todos los sueldos estarían exentos del impuesto de utilidades, y los que los gozaran carecerían de derechos pasivos, pues esta carga debe soltarla el Estado, en todos los órdenes.

El ingreso en la carrera sería por oposición, como propone el Sr. Ossorio, y con el doble Tribunal por él ideado pero con supresión del ejercicio oral, que no sirve, en la mayoría de los casos, más que para que el locuaz se luzca y el premioso de palabra o de temperamento nervioso fracase, aunque sea un pozo de ciencia.

En el primer ejercicio, tramitación y resolución de los varios asuntos que se presentan en la carrera. En el segundo, tenías de las varias ramas del Derecho, a desenvolver por escrito.

No debe asustar lo largo de las oposiciones ni el rigor en la calificación, pues la selección debe ser exquisita.

Ningún límite de edad para efectuar la oposición. Para posesionarse de Juzgado de entrada, el de treinta años, cuando los impulsos de la juventud están ya sentados y el discurso es sereno y tranquilo.

* * *

El Secretariado debe seguir como está. Conforme en que se le asigne un sueldo para lo futuro, y para los que a él quieran acogerse, siempre que sea suficiente y remunerador, pero en lo que no estamos conformes es con que el que no quiera acogerse al sueldo, quede en su actual destino toda la vida. Eso ni debe ser, ni el Estado puede, legalmente, hacerlo. El Secretario que ingresó en la carrera con arreglo a un estatuto (al decir de moda actual) en el que se le reconocía derecho a cobrar por arancel y a variar de destino, con facultad de llegar al más alto de la jerarquía, *celebró un contrato* con el Estado, en el que éste obraba como persona jurídica, y, por consiguiente, ese contrato no puede novarse por voluntad de una sola de las partes.

* * *

No estamos conformes con el tributo judicial. Es un gasto más que se echaría sobre el litigante, bastante esquilmando ya. Este ya contribuye a los gastos de la administración de Justicia con el importe del papel sellado (impuesto cuya percepción debiera modificarse, y en vez de tributar por pliegos, hacerlo por un tanto por ciento, de una vez, al iniciarse el pleito, y en metálico) y aranceles judiciales. En cambio, ni los Secretarios, ni los Abogados, ni los Procuradores, que de la administración de Justicia viven, contribuyen a su sostenimiento.

En vez del tributo judicial, y para enjuagar, por lo menos en gran parte, el aumento de gastos que los nuevos sueldos supondría, podría crearse un impuesto especial de un tanto por ciento sobre las respectivas minutas.

* * *

Igualmente mostramos nuestra discrepancia con que el Tri-

bunal Supremo no forme parte de la carrera judicial. Por el contrario, estimamos que, para el mayor prestigio de ésta, debe ser la cima de ella, sin perjuicio de que se le injerten elementos extraños.

En nuestra opinión, debieran reservarse dos plazas para ser cubiertas por la Magistratura por orden riguroso de antigüedad ; otras dos para la elección entre los funcionarios judiciales de cualquier categoría que lleven más de veinte años de servicios efectivos, mediante votación por todos los que constituyan la escala ; una para oposición restringida entre individuos de la carrera, sin sujeción a categoría determinada ni número de años de servicios ; otra para Catedráticos de la Facultad de Derecho que lleven, por lo menos, quince años explicando cátedra, mediante votación realizada por los claustros de profesores de dicha Facultad en todas las Universidades : otra para Abogados del Estado con igual número de años de servicio, por elección de su Cuerpo ; otra para Registradores de la Propiedad, en las mismas condiciones, y otra, por concurso, entre Abogados en ejercicio y que lleven veinte años o más en él, mediante propuesta del respectivo Colegio y con informe favorable de los Tribunales ante los que hayan actuado. Como no creemos que el pago de la cuota máxima determine mayor competencia, debería prescindirse de considerar la clase de ella.

El Presidente del Supremo debe ser elegido por éste de entre sus componentes.

* * *

No nos convencen las razones que el autor da para preconizar que el ejercicio de la Abogacía debe ser incompatible con todo empleo público, excepto el Magisterio del Derecho. La de que «cuando hace falta hallar la entereza del Foro, prevalece la pusilanimidad de unos bonísimos burócratas, asustados ante la idea de desagrilar a sus jefes», nos parece muy poco consistente.

¿Qué razón hay para que Notarios y Registradores, por ejemplo, no puedan ejercer la Abogacía ? ¿No ejercen funciones jurídicas que los especializan en una rama del Derecho, muy debatida ante los Tribunales, y que, por desgracia, desconocen casi en absoluto la mayoría de los Abogados, *que no tienen empleo público* ? ¿Cuál otra existe para que el Catedrático de Medicina no pueda ejercer como Abogado ? ¿El temor de *desagradar al jefe* ? ¡Es el

mismo que el del Catedrático de Derecho! ¿Y el Ingeniero de Obras públicas? ¿Y el Abogado del Estado?

Las incompatibilidades para el ejercicio de la Abogacía no pueden establecerse en términos generales y absolutos. Es a la inversa: es la ley orgánica de cada Cuerpo la que ha de determinar la incompatibilidad *de la función* con el ejercicio de la Abogacía.

Echamos de menos en esta parte de la obra algo que estimamos muy importante y que nos extraña que un innovador como el señor Ossorio no haya afrontado. Nos referimos a la manera de ser retribuido el trabajo del Letrado.

Siempre hemos creído que este debiera estar sujeto a un arancel, como lo están los Arquitectos en muchos extremos, y como debieran estarlo igualmente los Médicos, etc.

En las contiendas judiciales, sobre todo, el arancel debe existir. Bien meditado, reproductivo para el trabajo, pero no abusivo. Apuntamos la idea; quizás en otra ocasión la desarrollemos.

* * *

Y como esto se va haciendo demasiado largo y aún hemos de ocuparnos—siquiera brevemente—de la segunda parte, vamos a terminar, prescindiendo de algún otro reparo, mas no sin hacer constar antes que siempre hemos considerado un absurdo determinar la competencia de los Juzgados municipales por razón de la cuantía del asunto y no en consideración a la naturaleza del mismo. Para nosotros, los Juzgados de dicha clase no deben conocer de ningún asunto de derecho, siquiera su cuantía sea insignificante, y en cambio deben hacerlo de todas las cuestiones de mero hecho en las que no haya que hacer declaración alguna jurídica, y cualquiera que sea su cuantía.

* * *

Juzgamos muy acertada la idea de las jurisdicciones autónomas, y no tenemos otro reparo que oponer que el que para presidirlas debe bastar con un Licenciado o Doctor en Derecho, sin necesidad de inmiscuir en ellas a los Jueces y Magistrados, pues su intervención sólo sería admisible en el caso de estar excedentes o jubiladas, pero no mientras estén en activo.

En las cuestiones estrictamente jurídicas creemos que no debe acudirse, desde luego, al Supremo. Sería más conveniente que se plantearan ante el Juez del partido, quien las resolvería, y en caso de duda las elevaría al Presidente de la territorial, y si la duda subsistiese en éste, las elevaría al Supremo. En todo caso sería indispensable informe razonado del que dudase. La resolución del Juez, sin consulta, daría derecho a cualquiera de las partes para elevarla a la Audiencia, y en el caso de que la resolución de ésta fuera contraria a la de aquél, pasaría al Supremo. Siendo ambas conformes, no.

Si los juicios de mayor cuantía son los que pasen de 25.000 pesetas, y los de menor los que no llegan a esa cifra, el límite de los verbales debe ser 5.000. Estos se tramitarían también ante los Juzgados de primera instancia. Ante estos mismos deben tramitarse toda clase de juicios, con apelación para ante la Audiencia territorial, *únicamente* y con recurso de casación tan sólo para los de mayor cuantía.

En los medios de prueba, para lo civil, dejaríamos reducida la de testigos (que ya sabemos lo que significa) a los casos estrictamente precisos, en que no hubiera posibilidad de valerse de otro medio más veraz.

Los recursos de ilegalidad e inconstitucionalidad, deben poderse promover también, por los particulares, a quienes en un caso concreto afecten y por los funcionarios públicos que en el ejercicio de su cargo tengan que hacer aplicación del Reglamento o Ley que puedan adolecer de aquel vicio, pero sin necesidad de depositar fianza.

JOAQUÍN NAVARRO Y CARBONELL.